



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-00528

**Asunto:** Tramite nulidad- no tramita recurso- sanciona y no accede solicitudes

**(I)** En primer lugar, se incorpora al expediente la solicitud de nulidad de lo actuado con posterioridad al 06 de abril del presente año que presenta el apoderado de la parte actora, invocando como causal para dicho menester la consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, concerniente a revivir un proceso legalmente concluido, y con exposición de los hechos que le fundamentan.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo indicado en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a darle traslado a la parte demandada de esta solicitud por el término legal de tres (3) días mediante la Secretaría. Se le advierte que el memorial contentivo de la solicitud de nulidad reposa en el expediente digital y únicamente debe acceder a él para tener conocimiento de su contenido.

**(II)** En segundo lugar, con relación al recurso de reposición que la parte instaura en contra de la providencia proferida el pasado 15 de septiembre del presente año, el Despacho no le dará trámite alguno por extemporáneo, conforme al inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, no obstante, se efectuará la siguiente precisión sobre la afirmación que realiza el apoderado en el sentido de que no tuvo conocimiento del expediente digital desde la culminación del proceso, en atención a que los memoriales radicados por la parte demandada no fueron remitidos a su correo electrónico, faltando entonces a la lealtad y a su derecho de contradicción por desconocimiento de los documentos allegados.

Se debe resaltar que efectivamente el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022 dispone que *"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar*

*a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

Dicha norma, a su vez, encuentra similitud con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual advierte que es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; esta disposición y el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022 se diferencian únicamente en que la primera discrimina entre el contenido de ciertos memoriales y dispone un término para el cumplimiento de tal deber, en lo demás, los deberes permanecen incólumes.

Así las cosas, debe de tenerse en cuenta que expresamente dicho numeral 14 dispone que el incumplimiento del deber no afecta la validez de la actuación, por lo cual, no existe razón alguna para que la providencia del pasado 15 de septiembre del presente año no permanezca incólume; adicionalmente, aunque se aduce una conculcación al derecho de contradicción y defensa del apoderado de la parte actora, el Juzgado estima pertinente resaltar que se cumplió con la carga de registrar cada uno de los memoriales aportados por la demandada en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, poniéndose entonces en conocimiento las solicitudes que se radicaron, y siendo obligación del profesional consultar allí el presente radicado para enterarse de las actuaciones realizadas.

Ante la decisión de que se de aplicación a la sanción de multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado considera que se trata de una sanción procedente, pues la demandada y su apoderado han remitido, en total, 3 memoriales desde el pasado 05 de septiembre del presente año, sin presentación simultánea al apoderado de la demandante, incurriendo en infracción de la disposición de la referencia.

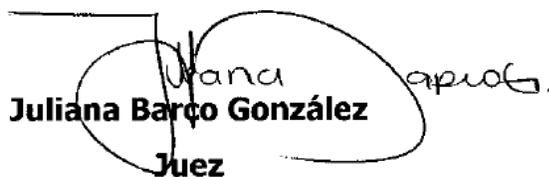
Corolario, se impondrá a la señora Gloria Patricia Herrera la sanción de multa equivalente a \$50.000 por cada uno de los memoriales que fueron remitidos sin copia simultánea a la contraparte desde el pasado 05 de septiembre del presente año. Es de anotar que el apoderado de la parte demandada se le dio acceso al expediente digital desde el 31 de agosto de 2022, de manera que tenía la posibilidad de acceder al correo electrónico de la parte actora.

**(III)** Finalmente, con relación a la afirmación de que se tornaba improcedente librar los oficios de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas EHL017, el Juzgado advierte que no existe óbice alguno sobre el particular, toda vez que la providencia proferida el pasado 15 de septiembre del presente año se encuentra debidamente ejecutoriada ante la improcedencia del recurso de reposición que instauró la parte actora por extemporáneo, como ya se ha dicho.

Adicionalmente, se le reitera que en el *sub judice* se encuentran satisfechos los presupuestos consagrados en el artículo 590 del Código General del Proceso para proceder de conformidad, pues la ejecución conexas de la condena contenida en las providencias del 29 de marzo y 05 de abril del presente año no se promovió dentro del término que, a su vez, consagra el artículo 306 *ibídem*; sobre el particular, es también indistinto que se hubiere intentado promover la ejecución conexas en el radicado 2022-00419, toda vez que dicha demanda se rechazó por providencia del 07 de junio del 2022, y recuérdese que conforme al artículo 90 del Codificado las demandas rechazadas no producen efecto alguno. A la par, si la parte actora no estaba de acuerdo con ese rechazo debió promover los recursos pertinentes, pero no lo hizo, de manera que quedó debidamente ejecutoriada.

Y en lo que concierne a que el levantamiento de la medida cautelar se tornaba improcedente hasta que el superior no resolviera la segunda instancia de la providencia que denegó el incidente de nulidad que promovió la demandada por indebida notificación, el Juzgado reitera que ello no se oponía al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas EHL017, pues se encontraron acreditados los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, tratándose entonces de decisiones independientes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 29 sept 2022, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8358c649b62a2a3385bb49b959f44a05cc067548c677fa58d852df7d1193eb**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**